

**RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PROCESO DEMANDANTE: MINIMA
ARQUITECTOS DEMANDADO: JOSÉ OSCAR GAITAN RODRIGUEZ, RAD. N°
50001315300320200001500**

Juridico Consultores Paz M SAS <jucpamosas@gmail.com>

Mar 23/05/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jucpamo.gerencia@gmail.com <jucpamo.gerencia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

Mínima Arquitectos SAS contra Oscar Gaitán. Proceso Verbal Juz 3 C. Cto. Apelación. 23-05-23.pdf;

Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

Buenas tardes, me dirijo con todo respeto a su señoría, y de la manera por demás respetuosa, me permito allegar memorial con recurso de apelación sustentado en contra de la sentencia emitida por el este Despacho en audiencia de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, para los fines pertinentes.

Sin otro particular

Cordialmente,



MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ
C.C N° 20.915.923 de Sasaima
T.P N° 190.143 del C. S de la J

DOCTORA
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.
E. Mail. ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO : VERBAL
RADICACIÓN : 50001315300320200001500
DEMANDANTE : MINIMA ARQUITECTOS SAS
DEMANDADO : JOSE OSCAR GAITAN RODRIGUEZ
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ, obrando en mi condición conocida en autos como representante judicial de la entidad ejecutante me permito, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los reparos al fallo de primer grado proferido en la audiencia que tuvo lugar el pasado 18 de mayo de 2023 a fin de que el Superior Funcional proceda a infirmarlo, y en su lugar se profiera sentencia condenatoria accediendo a todas y cada una de las súplicas de la demanda.

En efecto, del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo del convocado todos derivados de un contrato legalmente celebrado, pues se acredito que la persona jurídica promotora de este proceso ejecuto varios obras civiles a favor del señor **JOSE OSCAR GAITAN RODRIGUEZ** quien suscribió el contrato para el mejoramiento y/o remodelación del local comercial conocido como “NAUTICA 260” ubicado en el centro comercial Santafé de Medellín, pues de ello dan cuenta los diferentes medios de prueba allegados regular y oportunamente al plenario, respecto de los cuales no existe reparo alguno, ni la parte demandada logró demostrar lo contrario, documentos que al no haber sido tachados ni redargüidos de falsedad, adquirieron la calidad de plena prueba; lo anterior según las voces de los artículos 243, 244, 245, 250 y 260 del Código General del Proceso.

No debemos olvidar que está plenamente demostrada la fuente de la obligación que se reclama por esta vía. La doctrina entiende por

fuerza el fenómeno de donde se deriva una determinada consecuencia. En términos jurídicos, fuerza es el hecho, tomando en sentido amplio, prevenido legalmente dentro del *factum*, *tatbestand* o *fattispecie* respectivo, o este mismo, en cuanto factor que determina el surgimiento de una relación jurídica. (Fuente de derecho o de obligación: [es] todo elemento generador de derecho subjetivo de compromiso (especialmente de responsabilidad); virtud creadora propia de los actos y de los hechos jurídicos o de la sola autoridad de la ley) *

En otras palabras, se trata de saber cómo alguien puede resultar obligado, y en ese orden de ideas, de saber cómo puede obligar a otros para con él y cómo puede obligarse para con otra persona.

**

Con las pruebas arrojadas con la demanda se acredita:

- La existencia del contrato de obra suscrito el 30 de octubre de 2012 para la construcción y adecuación del local NAUTICA 260 ubicado dentro del CENTRO COMERCIAL SANTAFE DE MEDELLIN.
- Que la obra se entregó a favor del contratante aquí demandado sin ningún reparo y a plena satisfacción.
- Que, existe un saldo a favor de la demandante por cuenta de capital que asciende a la suma de \$ 60.207.604
- La existencia de un contrato de construcción de mobiliario suscrito el 13 de noviembre de 2012 para el mismo local comercial LOCAL NAUTICA 260 ubicado dentro del CENTRO COMERCIAL SANTAFE DE MEDELLIN, respecto del cual queda un saldo aun insoluto de \$28.578.000.
- Que esta obra se entregó a favor del contratante aquí demandado sin ningún reparo y a plena satisfacción.

Estas son las sumas que como saldo de capital se reclaman en el libelo genitor más los respectivos rendimientos financieros.

Igualmente paso inadvertido el fallador de primer grado que el convocado tanto a la audiencia prejudicial como a este proceso no

justifico su inasistencia ni a la audiencia de conciliación prejudicial ni a las audiencias programadas en cumplimiento de lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, conducta que debe tenerse en cuenta como señala el artículo 97 del estatuto procesal civil vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos en este caso que se encuentran plenamente demostrados los presupuestos procesales y sustanciales para acceder a las súplicas de la demanda, en efecto existe plena legitimación *ad caussam* y *ad processum*, esto es, que la persona jurídica por mí representada suscribió los contratos de obra aludidos en calidad de contratista con el señor JOSE OSCAR GAITAN RODRIGUEZ en calidad de contratante, que las obras contratadas por éste se ejecutaron por la entidad demandante y que las mismas fueron recibidas por el demandado a entera satisfacción pues de ello da cuenta entre otras pruebas la comunicación del CENTRO COMERCIAL SANTAFE ubicado en la ciudad de Medellín (Antioquia) donde informa que el local “NAUTICA 260” abrió nuevamente sus puertas al público, luego de que le fueron entregados el mobiliario y las obras ejecutadas por la empresa MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.

Tampoco se acreditó por parte del extremo demandado alguno de los modos de extinguir las obligaciones de las contempladas en el artículo 1625 del Código Civil, es por ello por lo que consideramos que el argumento del fallador de primer grado resulta feble en cuanto que no tiene la fuerza suficiente para enervar las legítimas pretensiones de la promotora de este proceso. Obsérvese que según las normas urbanísticas previamente se debe obtener la licencia respectiva para efectuar mejoras o remodelación documentación que obra en la respectiva oficina de planeación del ente territorial, es decir Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín. Es de aclarar que para el caso que nos ocupa no era requisito dicha licencia, solo un permiso por parte del centro comercial para poder ejecutar la obra, En suma, no existe ningún incumplimiento en la entidad contratista

como para no derivar responsabilidad en el contratante aquí demandado.

En efecto, observando el clausulado que estipularon las partes en los contratos suscritos ya mencionados no existe condición alguna que habilite al extremo demandado para abstenerse de pagar los saldos adeudados con ocasión de la ejecución de los mencionados contratos.

Finalmente, el extremo demandado no ha demostrado la extinción de las obligaciones que se persiguen por esta vía, por ninguno de los modos señalados en el artículo 1625 del Código Civil.

Ruego al Ad quem se sirva revocar el fallo aquí censurado y de contera se disponga a acceder a todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Manifiesto que me reservo el derecho de ampliar la sustentación del presente recurso ordinario de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil, dentro de la oportunidad legal.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cristina Parra Bohorquez', with a horizontal line drawn underneath.

MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ
C.C. N° 20.915.923 de Sasaima
T.P. N° 190.143 del C.S. de la J.